



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103056-2023-00084-00

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JUAN CARLOS GÓMEZ FRANCO, se notificó del contenido del auto admisorio de demanda por conducta concluyente (art. 301 del CGP) al constituir apoderado judicial, quien, dentro del término oportuno formuló excepciones de mérito (arch. 16).

Comoquiera que en el escrito de contestación de la demanda, se discute la existencia y validez del contrato de arrendamiento que soporta las pretensiones del libelo, no se hace exigible el condicionante establecido en el inciso 4 del numeral 4 del art. 84 del CGP¹.

2. Reconocer personería al abogado Marco Antonio Corredor Morales, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder general conferido (arch. 16).

3. En firme este proveído, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 007 del 08-02-2024

DLO

¹ (...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.